

## **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LAS NÓMINAS DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL AÑO 2006.**

El artículo 19 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución, establece en su apartado Dos que, con efectos 1 de enero de 2006, las retribuciones del personal al servicio del sector público –entre los que se encuentra el Personal Estatutario del Servicio Aragonés de Salud– no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las del año 2005, sin perjuicio de lo previsto en el apartado Cuatro del citado artículo.

Por otra parte, establece que las pagas extraordinarias de los funcionarios en activo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, tendrán un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios más un 80 por ciento del complemento de destino mensual que perciba el funcionario en la paga correspondiente al mes de junio, y por el 100 por ciento de este complemento en la del mes de diciembre. Dicha medida resulta de aplicación, asimismo, al personal estatutario, que mantendrá el devengo de dicho complemento en catorce mensualidades, distribuyéndose la cuantía adicional entre las mismas, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de funcionarios.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Aragonés de Salud, se considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como en las restantes normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

### **1.- CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE ES DE APLICACIÓN EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR LA LEY 55/2003, DEL ESTATUTO MARCO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 2006 el Personal Estatutario del Servicio Aragonés de Salud percibirá las Retribuciones Básicas y el Complemento de Destino, en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de las presentes instrucciones.

No obstante lo anterior, el importe de los Trienios reconocidos de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real Decreto-Ley 3/1987 al personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.

1.2. Las cuantías del Complemento Específico, en su modalidad A, experimentarán un aumento del 2% respecto de las aprobadas para el ejercicio 2005, y por lo que respecta a las modalidades B, C y D, las cuantías serán las establecidas en el Acuerdo Profesional Sanitario, de 26 de abril de 2005, suscrito por el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad,

con un aumento del 2 %. Todas las cuantías del Complemento Específico quedan fijadas desde el 1 de enero del año 2006, tal y como se detalla en el Anexo III de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19. Cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

**1.3.** Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada experimentarán un incremento del 2% respecto a las aprobadas para el ejercicio de 2005, salvo las guardias médicas y de enfermería que fijan su valor según lo establecido en el mencionado Acuerdo Profesional Sanitario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19. Cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

El Anexo IV de la presente Resolución señala los valores correspondientes a percibir por este complemento desde 1 de enero del año 2006.

**1.4.** El Complemento de Productividad (factor fijo) se abonará desde 1 de enero del año 2006 con un incremento del 2% sobre las cuantías fijadas para el año 2005, tal y como se recoge en el Anexo V de esta Resolución.

La cuantía de la Productividad Fija, por el número de T.I.S. asignadas, del Personal Médico y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria, aparece en el Anexo V con seis decimales, tal como prevé la reformada regla del redondeo (artículo 11.4 de la Ley 46/1998), debido al reducido valor unitario de los mismos. Por tanto, los valores a incluir en la nómina se calcularán multiplicando las cantidades correspondientes, que aparecen en el mencionado anexo, por el número de tarjetas (TIS) asignadas a cada profesional. El resultado obtenido se redondeará a dos decimales, conforme a la regla general de redondeo expresada en el artículo 11 de la Ley 46/1998, para que todos los conceptos aparezcan con dos decimales.

**1.5.** Las cuantías correspondientes al Complemento de Productividad "Anticipo Carrera Profesional" serán las establecidas en el mencionado Acuerdo Profesional Sanitario, de 26 de abril de 2005, señalando el Anexo VI de la presente Resolución los valores correspondientes a percibir por este complemento desde 1 de enero del año 2006.

**1.6.** De conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/1987 serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante el año 2006, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de Presupuestos sólo se computará en el 50% de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo y el complemento de destino referidos ambos a catorce mensualidades, y el complemento

específico modalidad A, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el complemento de carrera, el complemento específico modalidades B, C y D, y el complemento de atención continuada.

1.7. Las retribuciones establecidas en esta Resolución, serán de aplicación al Personal Estatutario que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Aragonés de Salud, mediante nombramientos de interinidad, eventual o por sustitución; salvo los trienios, por tratarse de un concepto retributivo de aplicación sólo al personal fijo.

## **2.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE CUPO Y ZONA DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD**

2.1. El personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud de Cupo y Zona continuará siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos que en cada caso les sea de aplicación, cuyas cuantías experimentarán un incremento del 2 por ciento con respecto a las percibidas durante el año 2005.

La Tabla III de esta Resolución recoge la cuantía de los coeficientes de aplicación a este personal, con seis decimales, tal como prevé la reformada regla del redondeo (artículo 11.4 de la Ley 46/1998), debido al reducido valor unitario de los mismos. Por tanto, los valores a incluir en la nómina se calcularán multiplicando las cantidades correspondientes, que aparecen en el mencionado anexo, por el número de tarjetas (TIS) o cartillas asignadas a cada profesional. El resultado obtenido se redondeará a dos decimales, conforme a la regla general de redondeo expresada en el artículo 11 de la Ley 46/1998, para que todos los conceptos aparezcan con dos decimales.

Asimismo, este personal de Cupo y Zona, percibirá las cantidades que se reflejan en la misma Tabla III, en aplicación del Acuerdo por la Sanidad en Aragón, de 18 de abril de 2002, en el concepto retributivo que fue establecido a tal efecto.

## **3.- CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EN FORMACIÓN**

3.1. Las retribuciones del personal facultativo en formación (MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR) y las del personal enfermera/o en formación en la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona) y Salud Mental, experimentarán un incremento del 2% sobre las fijadas para el año 2005.

Las cuantías establecidas para el Complemento de Atención Continuada de aplicación al personal en formación, experimentarán un incremento del 2% sobre las fijadas a 31 de diciembre de 2005, especificándose las mismas en el Anexo IV de la presente Resolución.

El personal en formación percibirá en concepto de Atención Continuada durante el mes de vacaciones reglamentarias, un promedio de lo percibido por ese mismo concepto en los 6 meses anteriores.

La Tabla II que acompaña esta Resolución recoge las cuantías que en concepto de Sueldo Base y Retribución Mensual Complementaria debe percibir el Personal en Formación desde 1 de enero de 2006, señalando que asimismo, percibirá dos pagas extraordinarias compuestas de ambos conceptos retributivos.

#### **4.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE OTRO PERSONAL**

4.1. La Tabla IV que acompaña a esta Resolución recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (Tabla IV), como por cotización a la Seguridad Social, a las Diócesis u Obispos correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

4.2. La Tabla V de esta Resolución recoge las cuantías mensuales que corresponde al Servicio Aragonés de Salud transferir a la Universidad, para que ésta elabore la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada a tiempo completo.

#### **5.- INDEMNIZACIONES**

5.1. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de Agosto y 4 de Diciembre de 1986.

5.2. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, reguladas por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 2005, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con la Disposición Final cuarta de dicha norma.

#### **6.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES**

6.1. El personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependiente del Servicio Aragonés de Salud tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de Atención Continuada, a excepción del Personal

Facultativo jerarquizado de Asistencia Especializada cuyo promedio se referirá a los tres meses anteriores.

6.2. El Personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la ordinaria, percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta reducción deberá calcularse en cómputo anual.

## 7.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

7.1. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, estarán compuestas, cada una de ellas, de sueldo base y trienios. Asimismo, y de conformidad con el artículo 30. Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, la cuantía anual del Complemento de Destino se fraccionará en 14 mensualidades, formando parte, en consecuencia, de las pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias del Personal Estatutario se devengarán el primer día hábil de los meses de Junio y Diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Personal Estatutario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos, para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional en el periodo afectado por tal reducción.

c) Cuando el Personal Estatutario hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.

d) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

e) En el caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en los concurso-oposición regulados en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre; por pasar a situación de excedencia; cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; finalización en la situación especial en activo; jubilación) la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en el momento del cese, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

f) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de permiso por maternidad en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100% de la base reguladora que de forma directa ha sido abonada por el I.N.S.S.

g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

## **8.- LIQUIDACION DE HABERES**

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas salvo cuando proceda liquidación de haberes según las siguientes instrucciones:

**8.1.** En el supuesto de que el Personal Estatutario se traslade de un Centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslado pertinente, adscripción funcional a otros centros, supuestos de comisiones de servicios, etc, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios liquidado en concepto de paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, o cualquier otra consideración que se entienda necesaria.

**8.2.** En el supuesto de que un trabajador solicite cualquier tipo de excedencia, incluida la excedencia por cuidado de hijo con reserva de plaza, se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extra, no debiendo incluir en dicha liquidación la parte correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, ya que éstas consisten en el derecho al disfrute de días, no compensable económicamente, y dado que las situaciones de excedencia suponen una suspensión de la relación laboral y no su extinción, el derecho al disfrute de vacaciones se extingue o se pierde desde el momento en el que el trabajador no se puede incorporar al trabajo para disfrutar de esos días.

**8.3.** En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución, en el de personal nombrado con carácter temporal cuyo comienzo o cese de la actividad no coincida con el mes

natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tenerse en cuenta el número de días naturales del correspondiente mes.

## **9.- VALOR HORA APLICABLE AL PERSONAL ESTATUTARIO**

El artículo 41.5 de la Ley 55/2002, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, establece que, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que, en su caso, pueda corresponder, la parte de jornada no realizada por causas imputables al interesado dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

Con el fin de hacer efectivo el mencionado artículo se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

A. Cuando algún trabajador al servicio de las distintas Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Aragonés de Salud, incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Dirección del Centro en el que preste servicios, deberá efectuarle la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado.

B. Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados, entendiéndose que dicha deducción de haberes no tiene carácter sancionador.

C. El artículo 117 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social contempla un valor hora referido al Personal Estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados a) y b). A efectos del cálculo de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente: se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada por la realización de guardias, noches o festivos, exceptuándose asimismo las pagas extraordinarias y el complemento de productividad variable. La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.

D. Por otra parte, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria contemplada en el apartado 7 de esta Resolución. Dado que las sucesivas Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

## 10.- RETRIBUCIONES INTEGRAS

Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

## 11.- OTRAS INSTRUCCIONES

Los Radiofísicos y los Psicólogos Clínicos percibirán las retribuciones correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área siempre y cuando estén en posesión del Título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, o de Psicólogo especialista en Psicología Clínica, de conformidad con el Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, y Real Decreto 2490/98 de 20 de noviembre de 1998 por el que se crea y regula, respectivamente, la obtención de las citadas especialidades.

## 12.- EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

12.1. La tabla VII de esta Resolución recoge los grados de Dispersión Geográfica que, con efectos de 1 de enero del año 2006, corresponde a cada uno de los Equipos de Atención Primaria del Servicio Aragonés de Salud.

12.2. En la fórmula utilizada para la asignación del grado de dispersión geográfica de los EAP de nueva creación, así como en las futuras solicitudes para la modificación del grado de los que ya están funcionando, se entenderá por Núcleo de población el que cuente con un Dispositivo Asistencial entendiéndose por tal, aquel en que se pasa consulta al menos un día a la semana.

12.3 Cuando algún Pediatra atienda a niños de 0 a 3 meses a los que todavía no se les ha dispensado su Tarjeta Individual Sanitaria, percibirá, en concepto de complemento de Productividad Fija, el valor de esta TIS en el momento de su emisión, pero con efectos retroactivos desde el nacimiento del niño.

Zaragoza, 3 de enero de 2006

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD,  
(Por Orden de 20 de diciembre de 2005)  
EL DIRECTOR DE COORDINACIÓN ASISTENCIAL  
DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD,



Fdo.: Roberto Garuz Bellido

**SRES. GERENTES DE SECTOR DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.-**

**RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2006, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN AL PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE COMPLEMENTO ESPECÍFICO.**

El "*Acuerdo Profesional Sanitario*", suscrito con fecha 26 de abril de 2005, por el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, incluye, en su Punto CUARTO, la configuración de un nuevo modelo retributivo para el personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

El artículo 43.1 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se refiere a las retribuciones complementarias aplicables a dicho personal como aquellas, fijas o variables, que van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, debiendo determinarse sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada servicio de salud.

Habida cuenta, conforme a lo dispuesto por el apartado 1.a) de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley, que las previsiones del citado artículo exigen para su entrada en vigor el que así se establezca por las normas que se dicten en desarrollo de la normativa básica contenida en el Estatuto Marco, se hacía precisa una norma con rango suficiente para dejar sin efecto la vigencia transitoria del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, una vez que éste ha perdido su carácter básico.

Por ello, una vez cumplido dicho requisito a través de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 (B.O.A. 31-12-2005), cuyo artículo 22 otorga sanción legal al régimen retributivo del personal estatutario negociado en el mencionado "*Acuerdo Profesional Sanitario*", régimen que ha quedado incorporado a las tablas salariales del personal estatutario mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 10 de enero de 2005, se hace preciso, al objeto de proceder a su inmediata aplicación, dictar las siguientes

### **INSTRUCCIONES**

**PRIMERA.-** Con efectos del 1 de enero de 2006, las condiciones de prestación de servicios para la percepción de las diferentes modalidades de Complemento Específico previstas en el artículo 22 de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 (B.O.A. 31-12-2005), son las que se expresan en la presente Resolución.

Las cuantías aprobadas para cada una de las modalidades de Complemento Específico a las que se refieren las presentes Instrucciones se entenderán referidas en su totalidad a cada puesto de trabajo, sin que quepa su fraccionamiento o asignación parcial, y sin perjuicio de la aplicación proporcional que corresponda al tiempo realmente trabajado.

## **SEGUNDA.- *Licenciados Sanitarios.-***

Serán de aplicación a los licenciados sanitarios las cuatro modalidades de Complemento Específico previstas en el artículo 22 de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, teniendo en cuenta que todas ellas, excepto la "A" (Componente General) son incompatibles entre sí. Dicha aplicación se realizará con arreglo a las siguientes normas:

### **1) Complemento Específico Componente General (Modalidad "A").**

Retribuye las condiciones de trabajo de todos los licenciados sanitarios, en Atención Especializada, Atención Primaria, Salud Mental y Sociosanitaria, en consideración a su responsabilidad y especial dificultad técnica, sin que su percepción lleve aparejada la dedicación exclusiva al sector público.

Conforme figura en las tablas retributivas aprobadas por el Gobierno de Aragón para el año 2006, esta modalidad deberá acreditarse en nómina a todos los Licenciados Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud que perciban sus retribuciones según el modelo previsto en el Estatuto Marco, quedando suprimido el denominado *Complemento de Productividad "Acuerdo 08.03.05"*, al que se referían las Instrucciones de esta Dirección Gerencia de 28 de junio de 2005.

### **2) Complemento Específico por dedicación (Modalidad "B").**

Destinado a retribuir la mayor dedicación horaria que supone la realización adicional voluntaria de una tarde/mañana a la semana, hasta un total de 150 horas/año, sin perjuicio del aumento horario que ocasionalmente deba realizarse en razón de las necesidades del servicio, y sin que en ningún caso pueda percibir este personal retribución alguna en concepto de prolongación de jornada. Sus cuantías serán las establecidas anualmente en las tablas retributivas, teniendo en cuenta que se reducirán en la misma medida en que se incremente el Complemento de Productividad Fija al que se refiere el apartado 4.2.5. del Acuerdo de 26 de abril de 2005.

La asignación de esta modalidad de C. Específico se realizará en el marco de un contrato de gestión clínica, o en virtud de acuerdo individual vinculado a actividad programada. Para ello, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse con las Unidades de Gestión Clínica, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en los respectivos Contratos de Gestión se establecerá, en función de las disponibilidades presupuestarias, el número de complementos de esta modalidad que puedan asignarse anualmente a cada Centro, expresando el número acordado por Servicio, Unidad o Especialidad y la actividad quirúrgica, médica o de pruebas complementarias a realizar de manera adicional, teniendo en cuenta que la actividad quirúrgica deberá ser necesariamente de 30 sesiones/año en horario de tarde. Asimismo, los profesionales que deseen acogerse a esta modalidad suscribirán el correspondiente acuerdo individual que, además de los aspectos indicados en el párrafo anterior, recogerá el tiempo mínimo de duración del compromiso.

Con carácter general, la implantación de esta modalidad de Complemento Específico no llevará aparejada la reducción de turnos de Atención Continuada.

### **3) Complemento Específico por condiciones especiales de trabajo (Modalidad "C").**

Destinado a retribuir la modificación voluntaria de la jornada de trabajo consistente en desplazar una parte de la jornada ordinaria de trabajo de la mañana a la tarde o viceversa. En este supuesto, la retribución se establecerá en función de la modificación del horario de trabajo que se produzca (al menos cuatro horas de trabajo efectivo al día, entre uno y cinco días a la semana). Esta modalidad debe ser objeto de autorización expresa. Para ello, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse con las Unidades de Gestión Clínica, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en los respectivos Contratos de Gestión se establecerá, en función de las disponibilidades presupuestarias, el número de complementos de esta modalidad que puedan asignarse anualmente a cada Centro, expresando el número acordado por Servicio, Unidad o Especialidad.

Los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria correspondientes a Licenciados Sanitarios cuyos ocupantes se acojan al régimen de prestación de servicios descrito en el párrafo anterior para la asignación de esta modalidad de Complemento Específico, mantendrán dicho régimen aunque tales puestos queden vacantes o se provean por los procedimientos reglamentarios. Igual medida se aplicará a los puestos ocupados por el personal que con antelación venía ya realizando jornada deslizando, el cual pasará a percibir de inmediato esta modalidad de Complemento Específico.

Con carácter general, la implantación de esta modalidad de Complemento Específico no llevará aparejada la reducción de turnos de Atención Continuada.

Sus cuantías serán las establecidas anualmente en las tablas retributivas, teniendo en cuenta que se reducirán en la misma medida en que se incremente el Complemento de Productividad Fija al que se refiere el apartado 4.2.5. del Acuerdo de 26 de abril de 2005.

### **4) Complemento Específico por incompatibilidad (Modalidad "D").**

Retribuye la prestación de servicios en exclusiva para el sector público. Su importe será el que se establezca en las tablas retributivas, teniendo en cuenta que se reducirá en la misma medida en que se incremente el Complemento de Productividad Fija al que se refiere el apartado 4.2.5. del Acuerdo de 26 de abril de 2005.

A partir del 1 de enero de 2006, esta modalidad se aplicará de forma automática a todos aquellos Licenciados Sanitarios que hasta la fecha venían percibiendo el Complemento Específico regulado por el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al que sustituye, así como a los de nueva incorporación, salvo que les sea acreditada alguna de las dos modalidades anteriores ("B" ó "C") o que, por pasar a desempeñar actividad privada, renuncien expresamente a su percepción.

